Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0413
ACCIONANTE: SALOMÓN ARANGO GARCÍA
ACCIONADA: JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Salomón Arango García solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual alude fue vulnerado por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., pues el 15 de marzo presentó demanda ejecutiva en contra de Liliana Dorley Larrea y Otto Valero Daza, proceso al que le fue asignado el radicado No. 2021-0224 y pese a estar pendiente de los estados aún no ha salido del despacho.

2. En lo fundamental, solicitó la protección del derecho exorado y se ordene al Despacho Judicial calificar la demanda ejecutiva.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 28 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-0224 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Por correo electrónico de 30 de julio de la presente anualidad, la autoridad judicial convocada remitió las providencias adiadas el 30 de julio, dentro del compulsivo bajo radicado No. 2021-0224 de Salomón Arango García contra Liliana Dorley Larrea Restrepo y Otto Valero Daza.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el Señor Salomón Arango García, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que es una autoridad pública, de quien se afirma vulneró los derechos inalienables del gestor al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez,

presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de cuatro meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la entidad accionante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. en calificar la demanda ejecutiva bajo radicado 2021-0224, frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, el auto resolviendo lo pertinente, por tanto, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Obsérvese como el 30 de julio de 2021, la titular del Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá libró orden de apremio en contra de Liliana Dorley Larrea Restrepo y Otto Valero Daza, así como procedió a ordenar las medidas cautelares solicitadas.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza […] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"[1], como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Salomón Arango García contra el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

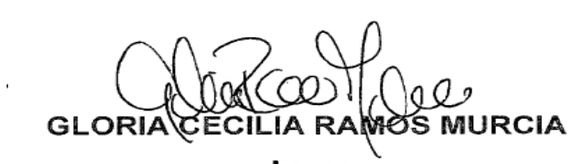

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.